



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-5
22 de enero de 2024

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2023-00062”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral, 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor LUIS FELIPE PACHECO OSPINA en contra del Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, dentro del PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicada con el N.º 180013184002-2015-00109-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 14 de diciembre de 2023, el señor LUIS FELIPE PACHECO OSPINA, solicita vigilancia judicial administrativa al PROCESO radicado bajo el N.º. 180013187003-2023-00135-00, que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, a cargo de la doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, donde expone que, han transcurrido casi 3 meses y no se ha resuelto la reliquidación de la deuda que se decretó en el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, y no ha dado respuesta a los impulsos procesales presentados por el suscrito vulnerándose su derecho a la pronta administración de justicia.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 15 de diciembre de 2023, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011398001-2023-00062-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ23-140 del 18 de diciembre de 2023, se dispuso requerir a la doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, en su condición de JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE FLORENCIA, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor LUIS FELIPE PACHECO OSPINA y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO23-324 del 18 de diciembre de 2023, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio recibido en esta Corporación el 15 de enero de 2024, la doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso ejecutivo de alimentos, en especial sobre las manifestaciones hechas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor LUIS FELIPE PACHECO OSPINA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, radicada con el N.º 180013184002-2015-00109-00, en conocimiento del Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, argumentando que, la Funcionaria vigilada se tomó más tiempo de lo que legalmente está permitido para resolver la reliquidación de la deuda que se decretó en el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, y no ha dado respuesta a los impulsos procesales presentados por el solicitante.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, se demoró en resolver la reliquidación de deuda instaurada por el solicitante?, y en consecuencia se haría necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es, ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, en su condición de JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, y dando respuesta al requerimiento realizado por esta corporación, el día 15 de enero de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle sobre el trámite del proceso de ejecutivo de alimentos a la que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- Que, desde julio del 2023, se inició proceso ejecutivo de alimentos por cuotas alimentarias no pagadas del 2022 y 2023.
- El 10 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago por un valor de \$6'389.754.
- Que posterior al auto que libra mandamiento de pago, el solicitante presentó memoriales con la intención de que se liquide el crédito.
- Que mediante auto del 06 de diciembre de 2023 se dispuso por el Despacho seguir con el descuento de nómina la cuota alimentaria actualizada más el porcentaje de la deuda ordenada y a cargo del demandado. Haciéndose efectivo a través de oficio al pagador.
- Que, en cumplimiento de dicho auto, a través del Oficio Civil -1548 del 14 de diciembre de 2023 se remitió a la Oficina de Talento Humano de la Cámara de Representantes en el que comunica que se ordena el descuento por nómina y por último solicita allegar certificación de la fecha de vinculación contractual del señor LUIS FELIPE PACHECO OSPINA, C.C. 16.185.660, certificación del total del salario mensual devengado e igualmente certificado de las primas devengadas por el demandado.
- Por último, manifiesta la funcionaria vigilada que, para dar resolución efectiva a la petición del solicitante en la presente vigilancia judicial administrativa, se está en espera la certificación antes mencionada para poder atender de manera efectiva la pretensión principal del quejoso.

Resolución Hoja No. 5

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor **LUIS FELIPE PACHECO OSPINA**, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **El Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, presenta mora judicial respecto de la petición de reliquidación de la deuda dentro del proceso radicado No. 180013184002-2015-00109-00-**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente a la petición antes mencionada.

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se lograron establecer las siguientes actuaciones relevantes dentro de la acción de tutela objeto de vigilancia, las cuales son:

DETALLE DEL PROCESO

18001318400220150010900

Fecha de consulta: 2024-01-15 17:34:09:10

Fecha de replicación de datos: 2024-01-15 17:29:00:45

[Descargar DOC](#) [Descargar CSV](#)

[← Regresar al listado](#)

| DATOS DEL PROCESO | | | SUJETOS PROCESALES | | | DOCUMENTOS DEL PROCESO | | | ACTUACIONES | | |
|--------------------|----------------------------------|--|----------------------|------------------------|-------------------|------------------------|--|--|-------------|--|--|
| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha inicia Término | Fecha finaliza Término | Fecha de Registro | | | | | | |
| 2023-12-06 | Auto Resuelve Petición | | | | 2023-12-07 | | | | | | |
| 2023-11-23 | Fijacion estado | Actuación registrada el 24/11/2023 a las 09:16:59. | 2023-11-27 | 2023-11-27 | 2023-11-24 | | | | | | |
| 2023-11-23 | Auto pone en conocimiento | OFICIO DE LA REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL | | | 2023-11-24 | | | | | | |
| 2023-11-10 | Auto Resuelve Petición | SE ORDENO OFICIAR A LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL | | | 2023-11-14 | | | | | | |
| 2023-09-25 | Auto pone en conocimiento | ESCRITO DEL DEMANDADO | | | 2023-09-26 | | | | | | |
| 2023-09-22 | Auto Resuelve Petición | | | | 2023-09-22 | | | | | | |
| 2023-08-23 | Auto resuelve solicitud | | | | 2023-08-25 | | | | | | |
| 2023-08-23 | Auto resuelve solicitud | | | | 2023-08-25 | | | | | | |
| 2023-08-23 | Fijacion estado | Actuación registrada el 24/08/2023 a las 11:02:22. | 2023-08-25 | 2023-08-25 | 2023-08-24 | | | | | | |
| 2023-08-23 | Auto pone en conocimiento | ESCRITO DEL DEMANDADO | | | 2023-08-24 | | | | | | |
| 2023-07-10 | Fijacion estado | Actuación registrada el 11/07/2023 a las 11:28:12. | 2023-07-12 | 2023-07-12 | 2023-07-11 | | | | | | |
| 2023-07-10 | Auto libra mandamiento ejecutivo | | | | 2023-07-11 | | | | | | |
| 2023-06-21 | Varios | Expediente Digitalizado - One Drive | | | 2023-06-21 | | | | | | |
| 2023-05-24 | Fijacion estado | Actuación registrada el 25/05/2023 a las 15:50:12. | 2023-05-29 | 2023-05-29 | 2023-05-25 | | | | | | |

Como se evidencia con lo anterior, dentro del proceso ejecutivo, objeto de vigilancia judicial, no se ha visto por parte del Despacho Judicial una actuación estática en el trámite procesal

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

en curso teniendo en cuenta los registros del Sistema de Consulta Procesos y en de lo revisado en el expediente judicial remitido por parte del Despacho Vigilado, máxime cuando, de lo que se desprende para resolver la petición principal de la parte solicitante implica obtener la información que emita la Cámara de Representantes relacionada con los documentos que acrediten la vinculación laboral del demandado como se ofició a través del Oficio Civil -1548 del 14 de diciembre de 2023 como se evidencia a continuación:

PALACIO DE JUSTICIA GERARDO CORTÉS CASTAÑEDA
Juzgado Segundo de Familia
3er. Piso Oficina 303 Tel. 4362896
E-mail: j02ctofflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Florencia Caquetá

OFICIO CIVIL – 1548
Florencia, 14 de diciembre de 2023

Señores
Oficina de Talento Humano
Contratación y Nómina
Cámara de Representantes
E-mail: registro@camara.gov.co
Bogotá D.C.

REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS, DEMANDANTE: AUDRY MILENA CUELLAR BERMEO, C.C. 1.117.497.279, DE FLORENCIA-CAQUETÁ, DEMANDADO: LUIS FELIPE PACHECO OSPINA, C.C. 16.185.660, RADICACION. 2015-00109-00.

Conforme a lo ordenado en auto del 6 de Diciembre de 2023, le comunico se ordenó el descuento por nómina, la Cuota Alimentaria, a cargo del señor LUIS FELIPE PACHECO OSPINA, C.C. 16.185.660, quien labora para esa corporación; en cuantía del 19% del salario total devengado, luego de las deducciones de ley, e igual porcentaje de las primas de junio y diciembre de cada año.

Así mismo se descuenta el 10% del salario mensual devengado por el demandado luego de las deducciones de ley hasta completar la suma de \$7.000.000,00, correspondiente al embargo ejecutivo de la referencia. Valores que deben ser consignados así:

La Cuota Alimentaria deberá ser consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta del Banco Agrario de la ciudad a órdenes del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, en la opción CLASE DE DEPOSITO 6 (Cuota alimentaria) número de cuenta 180012034002, número del proceso 18001311000220150010900 y a favor de la señora, AUDRY MILENA CUELLAR BERMEO, C.C. 1.117.497.279.

El descuento del Ejecutivo, deberá consignarlo dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes en la cuenta del Banco Agrario de la ciudad a órdenes del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA en la Cuenta No. 180012034002, Radicado del Proceso: 18001311000220150010900 en la **OPCION 1- DEPOSITOS JUDICIALES** a favor de la señora AUDRY MILENA CUELLAR BERMEO, C.C. 1.117.497.279.

Así mismo se solicita allegar a este Juzgado certificación de la fecha de vinculación contractual del señor LUIS FELIPE PACHECO OSPINA, C.C. 16.185.660, certificación del total del salario mensual devengado e igualmente certificado de las primas devengadas por el demandado.

Hasta una próxima oportunidad,

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
Secretario

Maria Lucia M.

Corolario de lo anterior, se tiene que, el Despacho ha adelantado los trámites tendientes a conseguir los insumos procesales para poder resolver de fondo la petición del solicitante. Sin embargo, esto no es óbice para que los procesos se detengan de manera abrupta por trámites administrativos, por lo que, pese a que no se avizora una situación pasiva de la funcionaria judicial respecto del curso normal del proceso, y como quiera que no existe una decisión que resuelva la petición principal del quejoso **se exhortará a la funcionaria judicial vigilada para que, se realicen los trámites tendientes a la obtención de las certificaciones necesarias que permitan tomar una decisión de fondo y que una vez estas se encuentren en poder del Despacho se proceda con la resolución que en derecho corresponda en un término prudencial y legal.**

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, la funcionaria no ha realizado actuaciones que permita determinarse que una demora injustificada o negligencia por parte del Despacho, máxime cuando con el oficio del 14 de diciembre de 2023 se requirió la información para la toma de decisión principal del quejoso. Es por ello que, no se encuentra mérito para aperturar la vigilancia judicial administrativa por una mora judicial, recalcando que, una vez se cuente con la información necesaria, el funcionario debe emitir la decisión en un término prudencial y legal.

Esta Corporación considera necesario, poner en conocimiento de la funcionaria judicial, lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJC17-43 del 17 de noviembre de 2017, dentro de la cual se determina el alcance y la función de la Vigilancia Judicial Administrativa, en los siguientes términos:

“... la función de Vigilancia Judicial a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura busca que, respetando la autonomía e independencia de los funcionarios judiciales, la justicia se administre oportuna y eficazmente, para lo cual indicará de manera concreta las acciones y medidas pertinentes para normalizar las deficiencias advertidas. Cuando se identifique un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial, el ejercicio de la vigilancia judicial debe encaminarse a contribuir en el mejoramiento y optimización del servicio en el despacho judicial. En este sentido, debe procurarse que las medidas concretas que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia, se incorporen en la gestión habitual del despacho judicial”.

En contexto y junto con lo anterior, deberá la titular del juzgado requerido, en uso de las facultades legales concedidas por nuestra legislación procesal, propender como directora del Proceso y del despacho por resolver las solicitudes presentadas por las partes procesales con inmediatez o en términos razonables, evitando la paralización y dilación del proceso, en todos y cada uno de los expedientes que se encuentren bajo su conocimiento, pues, **no puede so pretexto de congestión, falencias en trámites administrativos o inequidad de planta de personal demorar la resolución de los mismos.** Como consecuencia de lo señalado, se exhortará a la señora Juez Segunda De Familia de Florencia - Caquetá, para que como directora del despacho y del proceso ejerza los poderes discrecionales

(Disciplinarios y demás que resulten) para garantizar el cumplimiento de los términos establecidos por el legislador, atendiendo la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la funcionaria judicial, se comprobó que existe actuaciones dentro del proceso judicial tendientes a la resolución de la pretensión principal del quejoso, sin embargo, hasta el momento de esta resolución no existe una decisión que resuelva la petición principal del quejoso por lo que se **exhortará a la funcionaria judicial vigilada para que, se realicen los trámites tendientes a la obtención de las certificaciones necesarias que permitan tomar una decisión de fondo y que una vez estas se encuentren en poder del Despacho se proceda con la resolución que en derecho corresponda en un término prudencial y legal** dentro del proceso radicada con el N.º 180013184002-2015-00109-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTÍCULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor LUIS FELIPE PACHECO OSPINA dentro del proceso ejecutivo de alimentos radicada con el N.º 180013184002-2015-00109-00, que conoce el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, a cargo de la doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2º: Instar a la señora Juez Segunda de Familia de Florencia, Caquetá, para que, en uso de las facultades legales concedidas por nuestra legislación procesal, propenda como directora del Proceso y del despacho, por resolver las solicitudes presentadas por las partes procesales con inmediatez o términos razonables, evitando la paralización y dilación del proceso, en todos y cada uno de los expedientes que se encuentren bajo su conocimiento, y de igual forma **exhortar a la Funcionaria Judicial Vigilada que para que, se realicen los trámites tendientes a la obtención de las certificaciones necesarias que permitan tomar una decisión de fondo y que una vez estas se encuentren en poder del Despacho se proceda con la resolución que en derecho corresponda en un término prudencial y legal la petición principal del quejoso.**

ARTÍCULO 3º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4°: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 5°: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **17 de enero de 2024.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON CARREÑO MURCIA
Presidente

CSJCAQ/ WCM / SACR

Firmado Por:

Wilson Carreño Murcia

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Consejo 001 Seccional

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7a43d9c6c90a54561c1584e2938dcf3e8e4610d3901da28b1278097110b66**

Documento generado en 22/01/2024 11:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>